

Santiago, veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que a fojas 1 comparece Macarena de las Nieves Vicuña Ramírez, domiciliada en calle Rodrigo de Quiroga N°296, Población Los Copihues, de la comuna de San Bernardo, y deduce la reclamación a que se refiere el artículo 25 de la Ley N° 19.418 contra la elección del Directorio de la Junta de Vecinos Los Copihues de la referida comuna.

La reclamante denuncia como vicio del proceso electoral, en primer término, el hecho de no haberse informado a los pobladores que debían inscribirse para quedar registrados en los Libros de Registro de Socios y revisar sus firmas con dos meses de antelación a la elección. Denuncia igualmente que no se informó a la totalidad de los pobladores acerca de los candidatos al directorio con cinco días de anticipación al acto eleccionario, como lo exigen los estatutos, y que el día de la elección no hubo un ministro de fe de la Municipalidad que corroborara los escrutinios.

Seguidamente denuncia que el día de la votación no existía una urna en donde pudiera sufragarse privadamente, sino que esto se realizó en un espacio abierto, y que a algunos pobladores se les negó la posibilidad de sufragar indicándoseles que no se encontraban inscritos en los libros, en circunstancias que se trataba de pobladores antiguos.

Finalmente alega que de acuerdo a los estatutos, para que la asamblea pueda sesionar válidamente se requiere de un *quórum* de a lo menos 50% de pobladores más uno y que una de las candidatas, Jeannette Medina Opazo, fue amenazada por presentarse como tal.

Segundo: Que a fojas 106 contesta el reclamo el Presidente de la Comisión Electoral y señala como primera cuestión que el acta se presentó en tiempo y forma, que se informaron las fechas de apertura y cierre del libro de registro de socios y que se instalaron afiches informativos, reponiéndose incluso aquéllos que fueron retirados.

Luego indica que al solicitar a la Municipalidad de San Bernardo que proporcionaría un ministro de fe para el día de la elección, ésta respondió que no podían intervenir en un proceso electoral de una Junta de Vecinos, manifestando que la asamblea era la soberana y la encargada de resolver ese asunto y que, por lo tanto, debían ser los miembros de la Comisión Electoral quienes actuaran como ministros de fe. Añade a continuación, que la urna fue facilitada por la Unión Comunal y que podía emitirse el sufragio de manera privada, tapado el votante por una cortina.



Culmina señalando que se efectuó un llamado a votar a todos los vecinos y cuando se presentaban se les preguntaba previamente si se encontraban en los registros, se verificaba dicha situación y si era efectivo, se procedía a la votación.

Tercero: Que a fojas 51 la Secretaría Municipal de la Municipalidad de San Bernardo remitió los antecedentes de la elección y a fojas 123 se recibió la reclamación a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

1.- Forma y oportunidad en que se difundió la información relativa al proceso eleccionario.

2.- Forma en que se resguardó el secreto del voto.

3.- Efectividad de haberse impedido la votación de socios. Motivos e identidad de éstos.

Cuarto: Que a fojas 154 se llevó a cabo la audiencia de prueba testimonial y en ella declararon dos testigos de la parte reclamante -Georgina Myriam Duarte Moya y Jeannette Katherine Medina Opazo- y tres de la reclamada -Clara Rosa Gatica Godoy, Alejandra Soledad Machuca Astorga y Damaris Lucia Sandoval Santander-.

Duarte Moya expuso que se enteró de la elección porque participa en la Junta de Vecinos de su población y que la información se transmitió hablando de una persona a otra. Señaló que ella se enteró de la fecha, la hora y el lugar del proceso en la sede social de Los Copihues de San Bernardo unos tres o cuatro días antes. Luego indicó que se sufragó en “una cajita tapada, que no se viera ni para allá ni para acá, para que no se supiera nada”, que los votos los depositaba la Presidenta en una caja y que nunca se impidió votar a los socios.

La testigo Medina Opazo, por su parte, declaró que el proceso se difundió con carteles puestos en puntos ciegos a las 20:00 horas y que luego se sacaron a la semana siguiente, en el sector del barrio que es proclive a la señora Fresia. Añade que cuando empezaron las inscripciones de los socios hubo muchos vecinos que no pudieron inscribirse porque la sede se encontraba cerrada; luego se colocó un nuevo cartel en que se daba un solo día para la inscripción de nuevos socios. En relación con el segundo punto indicó que el mecanismo de votación consistía en firmar en una hoja y luego decían “*ahí a la vuelta vota*” y no se corroboraba si se era socio o no. Precisa que en el lugar indicado había una cortina, pero cualquiera podía ver. Por último, expuso que se impidió votar a muchos socios -más de treinta- fundado que no aparecían en el libro de registro, en circunstancias que muchos de ellos, al revisar este libro, constataron que sí figuraban inscritos.

La testigo Clara Rosa Gatica Godoy, de la parte reclamada, declaró que unas dos semanas antes de la elección se instaló un primer letrero en su casa y después se anunció la



elección por megáfono; luego se instaló un segundo letrero informando qué día se votaba. Añade que ese letrero y otros varios más que se instalaron permanecieron hasta el 30 de julio. Al segundo punto manifestó que detrás de la mesa donde estaban las personas que recibían la cédula de identidad había una cabina con cortinas y había también una cajita con candado para depositar el voto y al tercero, que no le consta que se haya impedido votar a la gente ni oyó que se comentara.

Alejandra Soledad Machuca Astorga declaró que para informar del proceso se hicieron carteles que se pusieron en un puesto de papas fritas que ella tiene, en las esquinas de las calles, en negocios, y en otros lugares; se avisó hasta cuándo se podía inscribir y había un cartel en que se anunciaba a todas las personas por las que se podía votar. En cuanto al segundo punto indicó que había un espacio cerrado para votar y que había una caja con llave en que se depositaba el voto, precisando que había un lugar resguardado, parecido a las votaciones comunes, cerrado por cortinas, y que cuando la persona llegaba a la mesa se identificaba con la cédula de identidad y luego era revisado en el Libro de Registro y, si figuraba inscrito, le entregaban el voto. En cuanto al tercer punto señaló que no tuvo conocimiento de que sucediera lo que se indica en él.

La última testigo, Damaris Lucía Sandoval Santander, declaró que se enteró del proceso por los letreros que se pusieron, que estaban todos en puntos diferentes, como afuera de los negocios, en la entrada de los pasajes, en los postes y por el “boca a boca”. Especificó que en los letreros estaba el lugar, la fecha y la hora de las elecciones y que permanecieron en sus lugares hasta el día mismo en que se llevaron a cabo. Al manifestó que al llegar a la mesa la persona se identificaba con su cédula de identidad, se confrontaba con la información que se tenía en los registros y se entregaba el voto e indicaciones; se pasaba más atrás a una mesa con cortina, se votaba y luego se depositaba el voto en la urna.

Quinto: Que, en relación con las diversas alegaciones en que se sustenta el reclamo, cabe descartar, en primer término, aquéllas referidas a la falta de un ministro de fe de la Municipalidad que corroborara los escrutinios el día de la elección y que una de las candidatas, Jeannette Medina Opazo, habría sido amenazada por presentarse como tal. La primera, pues no es requisito para la validez de las elecciones de Directorio de Juntas de Vecinos la presencia de un funcionario municipal que haga las veces de ministro de fe del proceso y la segunda, en tanto no se trata de un asunto de naturaleza electoral, que son aquellos respecto de los cuales tiene competencia este tribunal especial.

Ahora bien, en cuanto a la supuesta falta de información a los vecinos referida a la inscripción para quedar registrados en los Libros de Registro de Socios y de los candidatos al



directorio, lo cierto es que no sólo la prueba testimonial de la parte reclamada da cuenta que toda la información pertinente al proceso eleccionario de la directiva de la Junta de Vecinos fue suficientemente publicitado e informado en la Unidad Vecinal, sino que también los testigos de la propia reclamante declaran en el mismo sentido, todo lo cual permite descartar ambas imputaciones. Refuerza la conclusión anterior el mérito de las fotografías agregadas a los autos, que dan cuenta de letreros fijados en postes de alumbrado público en las calles de la comuna donde se ubica la Unidad Vecinal de que se trata y que brindan la información que en el reclamo se echa en falta.

Sexto: Que, se reprochó también que el día de la votación no existió una urna en donde pudiera sufragarse privadamente, sino que el acto de emitir el voto se realizó en un espacio abierto. Pues bien, al igual que en el caso anterior, de lo expuesto por los dos testigos de la reclamante es posible inferir que en el proceso se resguardó debidamente el secreto del voto y que el lugar dispuesto al efecto contaba con las condiciones de privacidad mínimas para que ese secreto no fuera vulnerado. Otro tanto y con mayor fuerza se concluye de lo expresado por los testigos de la parte reclamada, todo lo cual permite desestimar la alegación.

Igualmente, la imputación referida a que a algunos pobladores se les habría negado la posibilidad de sufragar no encuentra sustento en la prueba rendida, toda vez que lo expuesto por los testigos de la reclamante sobre el punto resulta ser vago e indefinido, sin la precisión que es exigible para una acusación de esa naturaleza, que requiere dar cuenta del número más o menos determinado de votantes que se habrían visto afectados, única forma de poder determinar si el vicio tuvo influencia decisiva en el resultado de la elección, de modo tal que se justifique su invalidación. En tanto eso no ha ocurrido en el caso presente, la alegación no puede ser aceptada.

Séptimo: Que, finalmente, cabe señalar que el inciso primero del artículo 20 de los Estatutos de la Junta de Vecinos Los Copihues, en lo que interesa, dispone que las asambleas generales se celebrarán con los socios que asistan y que los acuerdos se tomarán por la mayoría de los presentes, salvo que la Ley N° 19.418 o el mismo estatuto exijan una mayoría especial. Asimismo, la parte pertinente del inciso segundo del artículo 30 prescribe, en relación con la Comisión Electoral, que ésta estará conformada por cinco miembros elegidos directamente por los socios en asamblea general ordinaria.

Pues bien, de las disposiciones transcritas se advierte que el reproche contenido en el reclamo en orden a que “para que la asamblea pueda sesionar válidamente se requiere de un *quórum* de a lo menos 50% de pobladores más uno” no resulta ser efectivo y que, por



consiguiente, las decisiones adoptadas con motivo del proceso electoral que culminó con la votación de 31 de julio de 2022 lo fueron con arreglo a la normativa estatutaria que rige el asunto y no se hallan afectas a vicio alguno que justifique su invalidación.

En razón de todo lo expuesto en los motivos anteriores, no cabe sino desestimar el reclamo deducido.

Octavo: Que sin perjuicio de lo antes resuelto y al tenor del inciso final del citado artículo 24 de la Ley N° 18.593, por estimar el Tribunal que la reclamante litigó con fundamento plausible, no se le impondrá el pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 25 de la Ley N° 19.418 y 23, 24 y 25 de la Ley N° 18.593, se **rechaza**, sin costas, la reclamación deducida por Macarena de las Nieves Vicuña Ramírez en el escrito de fojas 1.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Secretario Municipal de San Bernardo y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro señor Balmaceda.

Rol 83-2022.-

Pronunciada por este Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, integrado por su Presidente Suplente Ministro Jaime Balmaceda Errázuriz y los Abogados Miembros Sres. Cristián Peña y Lillo Delaunoy y Emilio Fernando Payera Velásquez. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Lucía Meza Ojeda. Causa Rol N° 83-2022.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Santiago, 20 de septiembre de 2023.



8D32FFA8-3C0E-45C8-A66B-15FD7B92C0DE

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.segundotribunalelectoral.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.